

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Castro González, Flores y Walker, que modifica el Decreto N° 900, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en materia de adopción de medidas de seguridad por parte de los concesionarios.

CONSIDERANDO,

Que, los niveles de inseguridad en vías y caminos, especialmente en aquellos concesionados, importan un grave riesgo para las personas que los utilizan en tanto se han reportado graves delitos al interior de las vías concesionadas, ataques armados, las llamadas "encerronas", incluso fallecidos a causa de estos delitos.

Un informe elaborado por la Policía de Investigaciones de mediados de julio del presente año¹, analizó 1.589 denuncias de robo de vehículos entre 2020 y el primer semestre de 2022 en la Región Metropolitana realizados mediante dos modalidades de comisión: el robo de automóviles en circulación mediante el uso de la violencia, intimidación o sorpresa (encerronas, portonazos y abordajes) y el robo de vehículos estacionados sin conductor a bordo. En el primer caso, tratándose del robo de automóviles en circulación, durante el primer semestre de este año, la cantidad de autos robados es casi la misma que la que se produjo durante el transcurso de todo el año 2021. En tanto, tratándose el robo de vehículos estacionados, en el año 2020 hubo 341 casos; en 2021, 386 y, a mediados de este año de 2022, los casos ya suman 255.

De acuerdo al informe de la PDI sobre 607 casos de robo de vehículos en circulación mediante el uso de la violencia, intimidación o sorpresa, en un 38,2 % del total, es decir, que más de un tercio de los casos hubo interacción entre los delincuentes y las víctimas.

Estos robos de autos en movimiento se realizan en torno a las autopistas urbanas, tanto en sus ejes como en las cercanías: el enlace de Vespucio Norte con Ruta 68; Autopista Central con Costanera Norte; enlace de Los Pajaritos, Américo Vespucio y Ruta 78. Se encuentran identificados los días de mayor ocurrencia de estos delitos - lunes, martes y miércoles- con mayor concentración los días miércoles; se encuentran identificadas las horas: "el tramo de las 20:00 a

¹ <https://www.ex-ante.cl/caso-costanera-norte-que-dias-horas-y-como-operan-las-bandas-de-las-encerronas-en-las-autopistas/>

las 23:59 se consagra como el horario preponderante en este tipo de hechos, pues posee una diferencia mucho más clara con respecto a los otros bloques, llegando casi a doblar el periodo que le antecede"². Sin embargo, en el bloque entre las 00:00 a las 03:59, "existe un predominio de robos los días jueves, de modo que, si se añaden estos casos a aquellos ocurridos en el último horario del día miércoles, se conforma un tramo de 8 horas que sobresale notablemente frente al resto de los días, y por lo tanto, es posible afirmar que la noche del miércoles es el punto más crítico de robo de automóviles bajo esta modalidad"³.

Con todo, la naturaleza jurídica de **las concesiones son prestaciones privadas, cuya naturaleza comercial se rige por las normas de la ley de derechos de protección al consumidor, Ley N° 19.496 que en su artículo 1 ° señala: "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores,** establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1.- Consumidores o usuarios: *las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.*

En su artículo 3 letra d) , la ley establece para los usuarios "el *derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios*". Norma que establece un derecho de carácter subjetivo y fundamental, el cual tiene un desarrollo en su título 3 respecto de la seguridad de los productos y servicios.⁴ Respecto de este derecho al consumo seguro de bienes o servicios -como es el caso- existen o algunos autores que señalan que este derecho sería aplicable incluso antes de que la operación de consumo se realice.

Tal derecho ha de ser entendido en sentido amplio, es decir, con un poder subjetivo del contratante-usuario respecto del contratante-proveedor al cual le corresponde la obligación correlativa de brindar esa seguridad. A este respecto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena ha señalado que: "tales derechos, deben ser entendidos en su sentido amplio, son el correlato de las fundamentales obligaciones del proveedor, como la del velar por la seguridad del consumidor"⁵

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Wildo Emilio Vega Araya. Derecho a la Seguridad en el consumo e información por parte de las empresas de turismo. Revista de Derecho y consumo, (septiembre 2018).

⁵ Araya con Cencosud Supermercados S.A (2008).

La seguridad a la cual hace referencia el artículo 3° no es solo la que tiene como finalidad garantizar la idoneidad del bien o del servicio prestado para cumplir con el fin para el que está destinado- que es más bien una obligación de idoneidad- sino una obligación de brindar seguridad en el o los actos de consumo del bien, o en el o los actos de uso del servicio del que se trata, por tanto, la responsabilidad por falta o deficiente seguridad de parte del proveedor, alcanza a los riesgos que por el consumo o uso inseguro de bienes o servicios, se produzcan tanto en la persona del consumidor/ usuario, como en su patrimonio.

Por ello, es del todo razonable señalar que el proveedor, en sus diversas facetas en las que pueda participar como prestador del servicio, será responsable de las negligencias en las medidas de seguridad o daños físicos, psicológicos y patrimoniales que ocasione.

Con todo, y no obstante el hecho público y notorio, y la información detallada y disponible, respecto de los riesgos de ser víctima de actos ilícitos mientras se hace uso de las autopistas, que hacen altamente previsible la probabilidad de sufrir daños personales y patrimoniales, de no mediar medidas de prevención, seguridad y asistencia, las concesionarias no han dado debido cumplimiento a la obligación de seguridad de los usuarios que establece el DFL 3 que FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, ni a las obligaciones de prestar un servicio en condiciones de normalidad y de responder por los daños ocasionados que establece la ley en el DECRETO 900 que FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS, y su reglamento.

Por ello, resulta necesario insistir en sus deberes, definir el contenido de sus obligaciones de brindar un servicio seguro y facilitar los medios para hacer efectiva la responsabilidad que tienen con los usuarios de las rutas que les han sido entregadas en concesión.

Y a tal efecto, los mocionantes viene en proponer el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Para modificar la el DECRETO 900 que FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS, en el siguiente sentido:

1. Agregase un nuevo literal b) en el numeral 2 del artículo 23, pasando el actual literal b) a ser c) del siguiente tenor:

"b) Entregar el servicio en condiciones de seguridad para los usuarios, previniendo riesgos de todo tipo y adoptando todas las medidas de vigilancia, seguridad y asistencia necesarias para el resguardo del usuario y sus bienes.

Sin perjuicio de su responsabilidad contractual, en caso de que los usuarios sufran daños por incumplimiento de las obligaciones de previsión de riesgos, vigilancia, seguridad y asistencia establecidas en el párrafo precedente, el concesionario responderá de conformidad con el artículo 35, ya sea por falta de medidas, retardo en su adopción, o mal funcionamiento."

2. Agregase nuevos incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 23, del siguiente tenor:

"El concesionario deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el periodo de concesión.

Deberá tomar pólizas especiales para cubrir los daños sufridos por los usuarios por incumplimiento de las obligaciones de previsión de riesgos, vigilancia, seguridad y asistencia. Estas deberán ser entregadas junto con la contratación del servicio, dentro de información básica comercial, y publicadas en el sitio web de cada concesionaria.

El reglamento establecerá un procedimiento expedito para el cobro de la póliza de seguro que garantice el pago de los daños en un plazo no superior a 30 días.

Sin perjuicio de lo anterior, es aplicable a estos casos, el DFL 3 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores."

3. Para reemplazar en el artículo 35, la frase "o de la explotación de la misma" por ", de la explotación de la misma o que sean consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de previsión de riesgos, vigilancia, seguridad o asistencia en la obra o en el desplazamiento de los usuarios por las autopistas".